

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4

Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Establecimiento del Impuesto y Normativa Aplicable

Artículo 1

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
2. El citado Impuesto regirá en este Municipio según lo establecido:
 - a) En las normas reguladoras del mismo, contenidas en los artículos 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrolle dicha Ley
 - b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Hecho Imponible

Artículo 2

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.
2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.
3. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refieren los apartados anteriores para las que se exija la obtención de licencia urbanística o la presentación de comunicación previa o declaración responsable, serán las exigidas por la legislación de suelo y ordenación urbana y en la Ordenanza Municipal reguladora de Licencias, Obras y Actividades.

Construcciones, Instalaciones y Obras Sujetas

Artículo 3

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La instalación de invernaderos y demás construcciones de tipo agropecuarias, realizadas a partir de la entrada en vigor de la Ordenanza Municipal reguladora de la instalación de explotaciones agrícolas bajo plástico en el término municipal de Motril.
- m) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Exenciones

Artículo 4

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Sujetos Pasivos

Artículo 5

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Base imponible

Artículo 6

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Tipo de gravamen y cuota

Artículo 7

1. El tipo de gravamen será el del **3,60** por 100.
2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Bonificaciones

Artículo 8

1. Gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto, por los porcentajes que a continuación se indican, las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir alguna de las siguientes circunstancias que justifiquen tal declaración:
 - a) 50% en la cuota de impuesto para obras de rehabilitación incluidas en programas de promoción pública de rehabilitación integral de edificios y de edificios protegidos incluidos en el planeamiento urbanístico.
 - b) 80% en la cuota del impuesto para aquellas obras en que la instalación o construcción obedezca a la implantación de nuevas actividades industriales, comerciales, económicas y profesionales cuyo domicilio social esté en el término Municipal de Motril, siempre que el sujeto pasivo sea el titular de la actividad empresarial y se justifique la creación de empleo indefinido.
 - c) 90% de la cuota del impuesto para aquellas construcciones, instalaciones u otras de establecimientos educativos o asistenciales destinados a personas con discapacidades físicas, intelectuales, sensoriales o psíquicas.
 - d) 90% para las obras cuyo objeto, medio físico y titulares sean Fundaciones, Asociaciones o Entidades sin fines lucrativos inscritas en el Registro correspondiente.
 - e) 95% a favor de las obras de interés social o cultural realizadas sin ánimo de lucro por Organismos Autónomos y Entidades Públicas Empresariales.
 - f) 40% a favor de las obras de promoción pública municipal realizadas directamente por la propia Administración o por las Empresas o Entidades adjudicatarias del servicio o concesión objeto de las mismas.

Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de especial interés o utilidad, y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Se establece una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones y obras de rehabilitación que favorezcan o faciliten las condiciones de acceso y habitabilidad de personas con discapacidad siempre que las mismas no deriven de obligaciones impuestas por las normas urbanísticas o de cualquier otra naturaleza.

El interesado en la aplicación de este beneficio fiscal deberá instar su concesión mediante solicitud formulada al efecto acompañando la documentación justificativa de que la construcción, instalación u obra sobre la que recae se realiza con estos fines, y en la que deberá aportar memoria técnica o proyecto suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, si fuera necesario, en el que se deberá incluir presupuesto de ejecución material detallado destinado a tal fin.

Para las construcciones, instalaciones u obras de reforma interior de inmuebles de iniciativa privada será necesario, además, aportar documentación acreditativa de la condición de discapacitado de alguna de las personas que residan en dicho inmueble.

3. Se establece una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras de reforma o rehabilitación destinadas a la incorporación de sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación en las instalaciones de sistemas de aprovechamiento térmico estará condicionada a la disposición de colectores homologados por la Administración competente.

El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a la correcta presentación de la Declaración Responsable para Ejecución de Obras, junto con la documentación técnica que corresponda, suscrita por técnico competente y visada por el colegio profesional si fuera necesario, que será comprobada, con carácter previo, por los técnicos municipales del Servicio de Urbanismo así como la correcta ejecución de la instalación realizada, de conformidad con las Ordenanzas Municipales de Edificación (artículos 15.5 y 17.5.c)).

4. Procedimiento.

- a) Carácter rogado. Para gozar de las bonificaciones recogidas en este artículo, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse antes del transcurso de un mes desde el inicio de las construcciones, instalaciones u obras.
- b) A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:
 - Aquella que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.
 - Copia de la licencia de obras o declaración responsable, o en el caso de encontrarse en tramitación, de la solicitud de la misma, o, en su caso, de la resolución que así lo determine.
 - Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se insta el beneficio fiscal.
 - Si las obras se hubieran iniciado en el momento de la solicitud, la documentación que acredite la fecha de inicio de las construcciones, instalaciones u obras.
 - Si las obras no se hubieran iniciado en el momento de la solicitud, la documentación que acredite la fecha de inicio de las construcciones, instalaciones u obras habrá de presentarse inmediatamente después del inicio de aquellas.

- c) Si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los supuestos bonificables dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la bonificación quedará condicionada a su oportuna justificación ante la oficina gestora del impuesto, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto.
- d) Si la solicitud de bonificación no reuniera los requisitos indicados o estos fueran insuficientes para la adopción de la resolución que proceda, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva. Transcurrido dicho plazo sin la cumplimentación de lo que se hubiera requerido, se entenderá al solicitante por desistido de su petición, previa resolución al respecto y se procederá por los órganos de gestión del impuesto, en su caso a practicar liquidación provisional por el importe de la bonificación indebidamente aplicada y con los intereses de demora pertinentes; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.
- e) Si se denegara la bonificación, previa resolución motivada al respecto, o resultaran inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el obligado tributario en la autoliquidación presentada se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda y con los intereses o recargos que correspondan; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.
- f) La solicitud de bonificación se entenderá, no obstante, realizada y concedida, sin perjuicio de su posterior comprobación y la práctica de la liquidación provisional que proceda, cuando dentro del plazo establecido para su solicitud previsto en la letra a) anterior, el sujeto pasivo practique la autoliquidación del impuesto e ingrese el importe de la cuota líquida, resultante de aplicar sobre la cuota íntegra la citada bonificación.
- g) No procederá la concesión de bonificación alguna para aquellas construcciones, instalaciones u obras respecto de las que no se haya solicitado el beneficio fiscal en el plazo establecido en el apartado 4.a) de este artículo. Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas.
- h) En todo caso, la resolución que se adopte será motivada en los supuestos de denegación.
- i) La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones instalaciones u obras y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

Devengo

Artículo 9

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 10

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Los sujetos pasivos están obligados a presentar su autoliquidación, acompañada del ingreso correspondiente, en el plazo de un mes desde el devengo de este impuesto.
3. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación a cuenta, que tendrá el carácter de provisional, determinándose la base imponible en función:
 - a) Del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
 - b) En función de los módulos señalados en el Anexo de esta Ordenanza, siempre y cuando no constituya requisito preceptivo el visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Oriental, o la Base Imponible calculada conforme al apartado a) resultara de menor cuantía.
4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento de Motril, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que corresponda, sin perjuicio de las sanciones que procedan de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza.
5. Al fundamentarse la gestión tributaria en un sistema de autoliquidación, el procedimiento de comprobación y corrección de las eventuales infracciones tributarías se iniciara necesariamente una vez practicada por el sujeto pasivo las correspondientes autoliquidaciones, este procedimiento se llevará a cabo por los Servicios de Inspección Tributaria de la Hacienda municipal de oficio o a sugerencia del órgano gestor de la licencia, mediante pieza separada distinta del expediente principal de concesión de la licencia; la intervención de los Servicios de Inspección tendrá por objeto comprobar los valores declarados por el sujeto pasivo e iniciar, si procede, el correspondiente procedimiento sancionador por infracción tributaria.

Para la comprobación a que se refiere el párrafo anterior se podrán utilizar como cantidades estimativas de referencia, las indicadas en el Anexo de esta Ordenanza; por lo que se refiere a las instalaciones, los valores declarados no comprenden los de las máquinas, equipos y otros elementos materiales y sí los de su instalación.

6. A efectos de lo dispuesto en el art. 34.1 Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, podrá efectuarse el pago de las deudas y sanciones tributarias, así como de los precios públicos municipales con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establezcan y siguiendo los correspondientes procedimientos, a través de los siguientes medios:

1. Tarjeta de crédito y débito.
2. Transferencia bancaria
3. Domiciliación bancaria.

La Transferencia Bancaria solo será admitida como medio válido de pago en los casos que por la Tesorería Municipal se aprecie la dificultad del contribuyente de acceder a los restantes métodos de pago puestos a su disposición

Revisión

Artículo 11

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por el Ayuntamiento de Motril se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Primera. Modificaciones del Impuesto

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, Modificación y Entrada en vigor.

El texto de la presente Ordenanza Fiscal es el de su redacción vigente aprobada por el Ayuntamiento mediante Acuerdo plenario definitivo de fecha 21/12/2009, publicado en el B.O.P. de Granada núm. 249 de 31/12/2009.

Los módulos señalados en el Anexo han sido actualizados conforme al IPC, publicados en BOP de Granada N.º 247 de fecha 30/12/2011, comenzando a regir con efectos desde el 01/01/2012, continuando en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Modificada por Acuerdo Plenario definitivo de fecha 20 de Diciembre de 2011 y publicada en BOP de Granada N.º 247 de fecha 30/12/2011.

Los módulos señalados en el Anexo han sido modificados por Acuerdo Plenario definitivo de fecha 20 de Diciembre de 2012 y publicada en BOP de Granada N.º 250 de fecha 30/12/2012.

Modificada por Acuerdo Plenario definitivo de fecha 28 de Diciembre de 2013 y publicada en BOP de Granada N.º 248 de fecha 31/12/2013.

Modificada por Acuerdo Plenario definitivo de fecha 30 de Diciembre de 2014 y publicada en BOP de Granada N.º 249 de fecha 31/12/2014.

Modificada por Acuerdo Plenario definitivo en sesión celebrada el día 27/12/2021, publicado en BOP de Granada N.º 249 de fecha 30/12/2021.

Modificada por Acuerdo Plenario provisional adoptado con fecha 27/09/2024, publicado en BOP de Granada N.º 191 de fecha 02/10/2024, elevado a definitivo con fecha 15/11/2024, y cuyo texto íntegro ha sido publicado en B.O.P. de Granada N.º 230 de fecha 27/11/2024 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Modificada por Acuerdo Plenario provisional adoptado con fecha 26/09/2025, publicado en BOP de Granada N.º 196 de fecha 15/10/2025, elevado a definitivo con fecha 28/11/2025, y cuyo texto íntegro ha sido publicado en B.O.P. de Granada N.º 234 de fecha 09/12/2025, entrando en vigor el día 1 de enero de 2026 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE EN FUNCIÓN DEL COSTE MATERIAL DE LA OBRA O INSTALACION

A. OBRAS

1. La base imponible se determinará por el producto del número de metros cuadrados de superficie construida, por el módulo señalado para las instalaciones, construcciones y obras de Motril, según la tipología indicada en este anexo.
2. El cómputo de la superficie edificada a los efectos de cumplimiento de la edificabilidad, o superficie máxima edificable se hará deduciendo de la superficie total edificada las superficies siguientes:
 - La de plantas sótano o semisótano, (o parte de las mismas), si la cara superior de su forjado de techo no sobrepasa en ningún punto 1,40 metros de altura desde la cota de referencia. La superficie que tenga la cara superior de su forjado por encima de 1,40 metros, por encima de la cota de referencia, computará edificabilidad, con independencia del uso al que se destine.
 - La superficie correspondiente a los soportales de uso público.
 - La superficie de los pasajes de acceso a espacios libres públicos.
 - La superficie de plantas bajas porticadas de uso público, excepto las porciones cerradas que hubiera en ellas.
 - La superficie de los patios interiores de parcela que no estén cubiertos aunque estén cerrados en todo su perímetro.
 - La superficie correspondiente a elementos salientes de la edificación, tales como aleros y cornisas y elementos ornamentales de cubierta.
 - La de balcones o voladizos no cubiertos con pérgolas, salvo cuando éstas se ejecuten con elementos estructurales que computarán al 50%. A estos efectos, se entiende por pérgolas estructurales aquellas ejecutadas por prolongación de los propios elementos estructurales que componen el entrevigado del forjado de techo de la planta en la que se ubican.
 - La superficie de las construcciones permitidas por encima de la altura máxima, a excepción de los espacios bajo cubierta inclinada que computarán edificabilidad a partir de 1,5 metros de altura libre.
 - La superficie de huecos en forjado asociados a soluciones singulares de espacios cubiertos a altura superior a una planta (dobles, triples espacios o soluciones análogas), en las que sólo se computará el valor de la superficie edificada correspondiente a la planta donde se encuentre el forjado de piso de dicho espacio.
3. Se establecen las clases siguientes:

I. Obra Nueva:

1. Edificación en Suelo Urbano:

- a) Edificación Residencial Unifamiliar Aislada.....631,41 €/m².
- b) Edificación Residencial Unifamiliar Pareada.....557,71 €/m².
- c) Edificación Residencial Unifamiliar Agrupada.....557,71 €/m².
- d) Edificación Residencial Unifamiliar entre Medianeras.....461,41 €/m².
- e) Edificación Residencial Plurifamiliar en Bloque.....461,41 €/m².

1.2 Edificación en Suelo No Urbanizable:

- a) Edificación Residencial de carácter urbano.....631,41 €/m².
- b) Edificación Residencial de carácter rural.....461,41 €/m².
- c) Edificación Residencial prefabricada de madera o similar.....559,00 €/m².
- d) Edificación rural de recreo familiar: En función de los acabados y condiciones constructivas de la misma, se aplicara el modulo por m²., que se corresponda conforme a su analogía con los apartados anteriores.

II. Bajos y Acondicionamiento de Locales Comerciales:

- a) Bajos comerciales en estructura y cercados255,00 Euros/m²
- b) Acondicionamiento de locales.
 - Exentos sin instalaciones especiales170,00 Euros/m²
 - Exentos con instalaciones especiales..... 255,00 Euros/m²
 - Con división interior sin instalaciones especiales 255,00 Euros/m²
 - Con división interior con instalaciones especiales 381,28 Euros/m²

III. Rehabilitación (sin estructura, cimentación y cubiertas):..... 60% del ap. I

IV. Naves y similares:

1. Naves:

- a) Industrial / Almacén..... 273,20 €/m².

2. Naves y similares en Suelo No Urbanizable para almacenaje de aperos, útiles de agricultura y otros:

- a) De obra con superficie menor a 30 m²..... 168,43 €/m².
- b) De obra con superficie mayor a 30 m²..... 161,75 €/m².
- c) De estructura metálica típica de invernadero y cerramiento metálico.....42,00 €/m².
- d) Prefabricada en madera o similar (sin divisiones interiores)..... 135,20 €/m².

V.	Torretas, sótanos y semisótanos.....	273,20 €/m ² .
VI.	Alineación (por unidad):	64,35 €uros
VII.	Demolición.....	19,42 €/m ² .
VIII.	Piscinas:.....	253,77 €/m ² .
IX.	Cercas, muros y escolleras:	
1.	Cercas:	
a)	De viviendas en suelo urbano conforme normativa.....	51,00 €/ml.
b)	De Naves Industriales / Almacén conforme normativa.....	42,00 €/ml.
c)	De solares conforme normativa.....	48,50 €/ml.
d)	En Suelo No Urbanizable (cimentación, tubo y malla).....	14,75 €/ml.
e)	En Suelo No Urbanizable (fabrica 0,90, tubo y malla).....	36,85 €/ml.
f)	En Suelo No Urbanizable (perfiles metálicos y placas hormigón)....	75,20 €/ml.
2.	Muros y Escolleras:	
a)	Muro de hormigón armado.....	178,95 €/m ³ .
b)	Muro de mampostería.....	63,16 €/m ² .
c)	Muro escollera.....	36,85 €/m ³ .
d)	Muro bloque de hormigón o similar.....	32,13 €/m ² .
X.	Porches:	
a)	De carácter urbano (hormigón, madera, solería, etc.).....	368,43 €/m ² .
b)	De carácter rural (tubo, caña, etc.).....	24,28 €/m ² .
c)	De carácter industrial (estructura metálica, chapa, solera, etc.).....	36,10 €/m ² .
XI.	Obras de urbanización e infraestructura:	
a)	Urbanización total	72,85 €uros/m ²
b)	Urbanización interior 51,00 €uros/m ²	
c)	Estimación de porcentajes por capítulos.	
–	Pavimentación	18%
–	Acerado	22%
–	Alumbrado	30%
–	Saneamiento	15%
–	Abastecimiento	15%

XII. Fianzas:

- a) Conexión alcantarillado en calle pavimentada 40,74 Euros/ML
- b) Conexión alcantarillado en calle no pavimentada 26,70 Euros/ML
- c) Instalación provisional de postes y señalizaciones en vías públicas 212,73 Euros/Ud.
- d) Fianza mínima 253,77 Euros/Ud.
- e) Fianza aceras 40,74 Euros/ML

XIII. Otras actuaciones urbanísticas en el Suelo No Urbanizable:

1. Invernaderos:

- a) Tipo "parral" (solo estructura y cubrición).....7,15 €/m².
- b) Tipo "parral" (acabado, incluso calles de solera).....10,73 €/m².
- c) Tipo "multitunel" (solo estructura y cubrición).....15,03 €/m².
- d) Tipo "multitunel" (acabado, incluso calles).....20,03 €/m².

2. Depósitos de agua:

- a) Prefabricados de chapa.....42,94 €/m³.
- b) De hormigón (sin techo).....30,41 €/m³.
- c) De hormigón (techado).....50,08 €/m³.

3. Movimiento de Tierras:

- a) Abancalamiento / Desmonte.....0,90 €/m³.
- b) Abancalamiento / Terraplenado.....1,15 €/m³.
- c) Relleno y compactación4,10 €/m².
- d) Relleno, compactación y asfaltado.....19,27 €/m².

XIV. Por parte de los Servicios Técnicos Municipales se elaborarán los precios de obra que no estén contemplados en los apartados anteriores, fundamentándose para ello en la Base de Precios utilizados por el Servicio de Urbanismo, Base de Precios de la Junta de Andalucía, Costes de Referencia de la Construcción del Colegio Oficial de Arquitectos de Granada y otras Bases de Precios publicadas al efecto y que en cada caso se especificara.